

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta.

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los autos judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Logroño

Sujeta a intervención de este S. N. T. la alubia en grano, por la Comisaría de Recursos de la Zona 6.ª se ha resuelto intervenir totalmente dicho producto y en su virtud queda prohibido taxativamente el comercio y circulación de la alubia granada en vaina semi-seca, vulgarmente conocida en esta provincia por la «judía pocha», debiendo dedicarse toda la producción a su desecación para su venta al S. N. T., único comprador de este producto.

Los infractores de esta Orden, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas.

Logroño, 12 de septiembre de 1942.

El Jefe Provincial

Depósito de Intendencia de Logroño

1415

Necesitándose adquirir diversos artículos para atenciones de este Depósito se admiten proposiciones en sus Oficinas hasta el día 30 del mes corriente.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes pueden ser examinados en las Dependencias mencionadas.

Logroño 30 de sepbre. de 1942.

El Comandante Jefe de los servicios de Intendencia.

Hospital Militar de Logroño

1413

Necesitándose adquirir diversos artículos para las necesidades de este Hospital Militar durante el próximo mes de Octubre, se anuncia el correspondiente Concurso en primera convocatoria el día 19 en segunda convocatoria el día 30 de los corrientes.— Las cantidades de dichos artículos así como los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan a disposición de quienes lo soliciten, todos los días laborables en las Oficinas de esta Administración del Hospital Militar. Las proposiciones deberán ser presentadas en dichas Oficinas antes de las diez horas de los citados días del presente mes, fechas en que deberán ser hechas as adjudicaciones.

Logroño 10 de Septiembre de 1.942.

El Comandante Jefe Administrativo.

Administración de Justicia

1389

D. Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la Ciudad de Logroño a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por el Sr. D. Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancias del demandante D. Romualdo Santiago, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Logroño, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Felisa García Soto, contra los demandados los Herederos desconocidos de la causante D.ª Victoria Rueda Díez, que falleció en Navarrete y en representación al Ministerio Fiscal; sobre reclamación de cantidad; y

«Fallo.—Que debo de condenar y condeno a los demandados Herederos desconocidos de la causante D.ª Victoria Rueda Díez, al pago de la cantidad de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos al demandante D. Romualdo Santiago por sí y como representante legal de su esposa D.ª Felisa García Soto, con expresa imposición de costas a dichos demandados, a quienes por su rebeldía, notifiqueseles esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado».

Y en cumplimiento de lo acordado y sirva de notificación en forma a los demandados Herederos desconocidos de la causante D.ª Victoria Rueda Díez y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello en Logroño a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Municipal

1384

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera instancia de esta Ciudad y su Partido en autos de tercera, procedentes del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

En la Ciudad de Logroño a veinticinco de agosto de mil no-

vecientos cuarenta y dos. El señor D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y su Partido de Logroño, ha visto los presentes autos procedentes del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos e instados por la Sociedad Moreno y Compañía, domiciliada en Calahorra, contra D. Francisco Arenzana Santos y la representación del Estado sobre tercera de mejor derecho sobre bienes embargados a dicho Sr Arenzana Santos, vecino de Logroño y cuyas demás circunstancias no constan.

Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercera interpuesta por la Sociedad «Moreno y Compañía», domiciliada en Calahorra, y el mejor derecho de dicha entidad a percibir el importe del préstamo hecho al expedientado D. Francisco Arenzana Santos en cantidad de siete mil quinientas pesetas e intereses legales de la misma, sin expresa imposición de costas Póngase la presente resolución, una vez firme, en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—E. Sotés Errazu.—Rubricado.—Publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al expedientado Francisco Arenzana Santos, se expide la presente en Logroño a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario Judicial

1395

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño

En virtud del presente hago saber que por el Procurador D. Félix Manzanares Díez, en nombre y representación de D. Domingo Alzate Mirárriz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villatuerta (Navarra), pende en este Juzgado Secretaría del que refrenda, expediente de dominio, sobre la finca siguiente.

Término municipal de Logroño— Heredad en las Fontanillas Camino viejo de Fuenmayor, regado de seis celemines o diez áreas 48 centiáreas, lindante al Este, D.ª Victoria Sáenz; al Oeste, D. Federico Ezquerro, antes vía férrea; al Sur, dicha vía de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y al Norte vía y Benito Ballesteros, ahora rfo e Hilario Ballesteros. Sobre esta finca se ha construido de nueva planta una casa de campo en una extensión de 128 metros cuadrados, la cual consta de entresuelo, primer piso y boardilla; tiene su entrada por dicho camino de Fuenmayor y a la trasera el resto de la huerta en una

extensión aproximada de nueve áreas y veinte centiáreas: valorada en treinta y ocho mil pesetas y libre de cargas.

Llamándose por el presente y citándose a las personas de quien procede la finca o sus causahabientes, y a los que tengan cualquier derecho real, a fin de que comparezcan si quisiesen alegar su derecho, convocándose igualmente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que ejerciten su derecho dentro del término de ciento ochenta días; advirtiéndose, que de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño a 4 de Septiembre de 1942.

El Secretario Judicial

1405

D Felipe Rodríguez Renes, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama a Angel Arrestí, vecino de Briones, últimamente trabajando en la Vir ferrea en Mirande Ebro y en la actualidad en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración en sumario que me hallo instruyendo con el número 52 de 1942, sobre supuesto envenenamiento de aves de corral, bajo apercibimientos de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Haro a 5 de Septiembre de 1942.

El Juez de Instrucción

REQUISITORIA

1406

Anguano Arrieta, Pablo; hijo de Benigno y de Amalia, natural de Nájera, provincia de Logroño, nacido en 28 de Enero de 1919, de oficio matarife, de estado soltero, de estatura 1 m. 620 m/m., cuyas señas personales son las siguientes; pelo oscuro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz recta, barba al pelo, boca regular, filiado para servir en el tercio por el tiempo de la Campaña en 9 de Julio de 1.938, y reclamado en el expediente que se sigue contra el mismo por la falta grave de deserción, comparecerá ante el Teniente Juez Instructor Permanente del Segundo Tercio de la Legión, Don Enemesio Aldeamil Vallejo, en su despacho oficial, sito en el Acuartelamiento de Riffien (Marruecos), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Logroño..., advirtiéndose que, caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riffien a 25 de Agosto de 1.942.
 El Teniente Juez Instructor.

Anuncios Oficiales

ANUNCIO 1347

Se convoca a concurso para cubrir la plaza de Guarda Municipal de esta villa, bajo el siguiente pliego de condiciones.

1.ª El concurso se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1939, y el Tribunal examinador se constituirá con arreglo a dicha disposición.

2.ª El plazo de admisión de instancias solicitando la plaza será el de 30 días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.ª El haber de esta plaza es el de 2.920 pts. anuales, pagadas por mes vencidos en los fondos municipales, y sujeta a los impuestos que determinen las leyes.

4.ª El aspirante al cargo, deberá ser mayor de 23 años y no exceder de 45 años, y estará a las órdenes inmediatas de la Alcaldía.

5.ª Los concursantes presentarán certificado de ser afechos al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Local de F.E.T. y de las J.O.N.S.—También podrán presentar cuantos certificados convengan para acreditar sus aptitudes y derechos para tomar parte en el concurso.

Las demás condiciones del concurso podrán verse en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas de oficina.

Ortigosa 22 de agosto de 1942.

El Alcalde,
EDICTO 1396

Don Inocente Rojas Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hornos de Moncavillos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la pavimentación de la Calle Mayor de esta villa, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de 15 días, a fin de que si la creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Hornos de Moncavillo, a 31 de agosto de 1941.

El Alcalde

ANUNCIO 1404

Confecionado el Padrón de Cédulas Personales de esta localidad para el ejercicio de 1942-1943, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario y días y horas hábiles, a los efectos legales.

Cañas 1 de Septiembre 1942.

El Alcalde,
EDICTO 1420

Confecionado el padrón de Cédulas personales de ésta villa para el ejercicio corriente de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones

que fuesen pertinentes.
Viniestra de Arriba 5 Septiembre de 1942

El Alcalde
EDICTO 1412

Acordada en principio la transferencia de crédito de unos capítulos a otros, dentro del Presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado, por quien lo desee, y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Camprovín 8 de Septiembre de 1942.

El Alcalde,

Jefatura del Estado

1249

Ley de 23 de Julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendatarios rústicos se refiere, modificando e a lo estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar, el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección de aquellos arrendatarios para que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los contratos de los arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo segundo.—Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento públicos o privado sien-

do de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero.—Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la prueba de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto.—Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utili-

zando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquellos y se entenderán transmitidos, en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que este hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciasen la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si este fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de 15 de marzo de 1935 se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940.

Artículo sexto.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de 28 de junio de 1940, sin mas modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mí-

(Continuará)